



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de*  
*Seguridad de Yopal*

**Yopal, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**ACCIÓN DE TUTELA**

<b>RADICADO:</b>	850013187001-2022-00064-00
<b>ACCIONANTE:</b>	ÓSCAR JAVIER DÍAZ HURTADO
<b>ACCIONADO:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
<b>DERECHOS INVOCADOS:</b>	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE TUTELA- NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

**1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA**

De conformidad con el acta individual de reparto, la acción constitucional fue radicada el día anterior y se sometió a reparto en la misma fecha, correspondiendo a este Juzgado su conocimiento.

Revisado el escrito de tutela, se establece que la interpuso el señor ÓSCAR JAVIER DÍAZ HURTADO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, con el objeto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Así las cosas, como la demanda reúnen los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a su admisión, advirtiendo igualmente que, de conformidad con lo dispuesto en la referida norma, este Despacho es competente para adelantar el correspondiente conocimiento del asunto a prevención, y considerando que el accionante manifiesta que reside en el municipio de Maní, Casanare.

De otro lado, en atención a que la acción constitucional se origina en el trámite de provisión de cargos de planta, se dispondrá vincular a los integrantes de la convocatoria para proveer el cargo de *PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 204408, REGISTRO ICA N° 2027*, especialmente a los señores *MARCO JULIO FERNANDEZ GARCIA y LILIBETH DORIA GARCIA*. Para lo cual, deberá remitirse vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a cada uno de los aspirantes y efectuarse por parte de la entidad accionada, la correspondiente publicación de esta decisión junto con el escrito de tutela en el espacio designado para dicha convocatoria en la página web de la entidad.

**2. DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

Solicita el accionante que como medida previa se *“(...) ordene a la accionada suspender de manera inmediata la realización de la calificación definitiva, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, hasta tanto se ACLAREN las inconsistencias e irregularidades reportadas en el marco de ejecución de este proceso de selección y se le pueda dar una adecuada solución al presente amparo constitucional”*

Al respecto, debe recordarse que la medida provisional procede cuando el Juez considere necesario y urgente proteger el derecho fundamental (artículo 7° del



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de*  
*Seguridad de Yopal*

Decreto 2591 de 1991). Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte Constitucional estableció que el juez de tutela para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, debía constatar: *“el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión”*<sup>1</sup>

Además de lo anterior, debe indicarse que, *“en ningún caso la adopción de una medida provisional de protección implica un prejuizgamiento, ni la anticipación del sentido de la decisión de fondo por proferir”*<sup>2</sup>

De acuerdo a la anterior norma, no cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho que se hayan dado al momento de la solicitud de la tutela, con el fin de establecer si se presentan la necesidad y la urgencia de suspensión o de la aplicación en concreto de la medida que impida amenaza o vulneración de los derechos pedidos en protección, pues ésta solo se justifica ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación afectada, de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar la acción de tutela es de diez días, apenas.

Con ese fundamento, una vez revisado el escrito de tutela y las pruebas obrantes en el presente trámite constitucional, se tiene que el inconformismo del accionante frente al procedimiento impreso a la calificación de requisitos de los aspirantes, frente a lo cual se advierte que no hay material probatorio suficiente que lleve a esta Juzgado a verificar la urgencia manifiesta o la existencia de un perjuicio irremediable, en forma tal que permita sustentar una medida de esta categoría. En efecto, analizada la medida provisional como los hechos consignados en el escrito de tutela y las pruebas aportadas con aquella, no se evidencia el perjuicio inminente o la vulneración flagrante de derechos fundamentales, que no pueda ser tratada en el fallo de tutela. De acuerdo a lo anterior, se negará la medida provisional solicitada por ÓSCAR JAVIER DÍAZ HURTADO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare),

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor ÓSCAR JAVIER DÍAZ HURTADO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la entidad accionada, haciéndole entrega de copia del escrito de tutela y sus anexos, junto con la presente decisión para que se ejercite el derecho de defensa y contradicción, otorgándole para ello, un **término de dos (2) días**, a partir de la respectiva notificación del presente auto.

Independientemente de que se allegue la contestación, dentro del mismo término, la accionada, deberá **RENDIR UN INFORME** sobre los hechos que fundamentan la demanda de tutela, aclarando el trámite otorgado a las solicitudes relacionadas con

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 259 de 2021, MP. Diana Fajardo Rivera

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto 259 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de*  
*Seguridad de Yopal*

la calificación del accionante como aspirante a la convocatoria, indicando a este Juzgado quién es **la persona encargada de resolver solicitudes como la presentada por el accionante, así como su cargo y superior jerárquico.**

**TERCERO: NEGAR** la medida provisional solicitada junto con la demanda de tutela.

**CUARTO: VINCULAR** a los integrantes de la convocatoria para proveer el cargo de *PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 204408, REGISTRO ICA N° 2027*, especialmente a los señores *MARCO JULIO FERNANDEZ GARCIA y LILIBETH DORIA GARCIA*. Para lo anterior deberá remitirse vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a cada uno de los aspirantes y efectuarse deberá efectuarse por parte de la entidad accionada, la correspondiente publicación de esta decisión junto con el escrito de tutela en el espacio designado para dicha convocatoria en la página web de la entidad.

Adjúntese a este Juzgado, constancia de haberse realizado la publicación en la forma indicada.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más eficaz a los sujetos procesales, y al representante de Ministerio Público para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

**Juez**

Maní Casanare, diciembre de 2022

Señores

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE**

E.S.D

Ciudad

**REF: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: OSCAR JAVIER DIAZ HURTADO**

**ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**

Ciudad

Ref. Información de los sucesos Proceso Tutela

**OSCAR JAVIER DIAZ HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.187.879 expedida en Sogamoso – Boyacá, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS y los demás derechos fundamentales que su señoría evidencie, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA** su representante legal o quien haga sus veces de acuerdo a los siguientes,

#### HECHOS

**PRIMERO:** Me postulé por cumplir con los requisitos de la convocatoria al proceso de la **CONVOCATORIA PARA PROVEER EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE FORMA TRANSITORIA MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**, proceso al cual me presenté siguiendo y cumpliendo los lineamientos establecidos en el documento de la convocatoria presentados el día 11 de noviembre cumpliendo con las fases establecidas en el ítem IV en las fases del proceso en el cual se establecen las fechas. El cargo al cual me presente es el de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 204408, REGISTRO ICA N° 2027**. El día 12 de diciembre siguiendo el proceso de la convocatoria se publican la lista de aspirantes que **“CUMPLE/ Y NO CUMPLE”** pasando la etapa del proceso cumpliendo con los requisitos establecidos y en espera de la publicación del listado definitivo de los aspirantes admitidos el cual se debe publicar en estricto orden descendentes de puntajes definitivos y será publicado a través de la página web del ICA.

**SEGUNDO:** El día 20 de diciembre de 2022 a través de la página institucional del ICA publican los resultados definitivos de los admitidos, en donde manifiesto mi inconformismo con estos resultados ya que se evidencia los parámetros de equidad y transparencia; incumpliendo el análisis de antecedentes adicionales de mi hoja de vida ya que dentro de estos criterios no fueron tenidos en cuenta los estudios adicionales exigidos (Estudios de posgrados), colocándome en la lista de resultados un valor de cero (0) en el ítem de puntajes de formación académica adicional, lo cual evidencia claramente la falta de Justicia, Equidad y Transparencia en la verificación del proceso, dando a entender posibles inclinaciones o preferencias dentro de las personas postulantes para éste cargo. Cabe resaltar que ya en esta etapa final se entiende que se cumplió con todos los requisitos

establecidos y los soportes fueron entregados completos y se debieron verificar de acuerdo a los parámetros establecidos en esta convocatoria; todo lo manifestado se puede verificar en los soportes que se van anexar de forma detallada en este documento.

**TERCERO:** El día 21 de diciembre de 2022 a las 4 y 16 de la tarde envíe correo a la página de la convocatoria manifestando una reclamación por los hechos anteriormente expuestos y se realice la verificación detallada de la información suministrada.

**CUARTO:** Dentro de los soportes enviados está el diploma que me certifica como especialista en **SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTION DE CALIDAD QHSE**, de la Universidad de Boyacá, adicionalmente una especialización técnica en **DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS COMUNITARIOS del SENA**; según la tabla de criterios de evaluación de estudios adicionales exigidos en la convocatoria estos soportes darían para un puntaje de diez (10) puntos y no cero (0) como aparece en el listado de resultados; adicional a esto según la resolución N°0 50075 del 29 de agosto “por medio del cual se modifica el manual de funciones específico de funciones y competencias laborales para los empleos de plantas del personal del ICA, en su ítem **V CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES** en el numeral 2,3,4 y 9 dentro de los conocimientos básicos de debe manejar conocimientos básicos de bioseguridad, inocuidad, gestión de calidad, sistemas de aseguramiento de calidad e inocuidad pecuaria y sistemas de gestión; por si llegado al caso el motivo por el cual no fue tenido en cuenta los soportes de mis estudios de posgrados no tuvieran relación con el cargo al cual me presenté y para el cual estoy concursando. Por otra parte, no existe claridad acerca de la especialización técnica en **DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS COMUNITARIOS del SENA** y si este soporte es tenido en cuenta como criterio de estudios adicionales exigidos dentro del análisis de antecedentes adicionales.

**QUINTO:** Mediante reclamación expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer. El día 21 de diciembre de 2022 a las 4 y 16 de la tarde envíe correo a la página de la convocatoria manifestando una reclamación por los hechos anteriormente expuestos y se realice la verificación detallada de la información suministrada, Dentro de los soportes enviados está el diploma que me certifica como especialista en **SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTION DE CALIDAD QHSE**, de la Universidad de Boyacá, adicionalmente una especialización técnica en **DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS COMUNITARIOS del SENA**; según la tabla de criterios de evaluación de estudios adicionales exigidos en la convocatoria estos soportes darían para un puntaje de diez (10) puntos y no cero (0) como aparece en el listado de resultados; adicional a esto según la resolución N°0 50075 del 29 de agosto “por medio del cual se modifica el manual de funciones específico de funciones y competencias laborales para los empleos de plantas del personal del ICA, en su ítem **V CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES** en el numeral 2,3,4 y 9 dentro de los conocimientos básicos de debe manejar conocimientos básicos de bioseguridad, inocuidad, gestión de calidad, sistemas de aseguramiento de calidad e inocuidad pecuaria y sistemas de gestión; por si llegado al caso el motivo por el cual no fue tenido en cuenta los soportes de mis estudios de posgrados no tuvieran relación con el cargo al cual me presenté y para el cual estoy concursando. Por otra parte, no existe claridad acerca de la especialización técnica en **DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS COMUNITARIOS del SENA** y si este soporte es tenido en cuenta como criterio de estudios adicionales exigidos dentro del análisis de antecedentes adicionales. Por todos los motivos y argumentos válidos solicito la medida cautelar de la suspensión de este proceso dando cumplimiento a parámetros de equidad, justicia y transparencia y que

no se vulneren mis derechos y todos los postulantes sean calificados en igualdad de condiciones.

Según el cronograma establecido en la convocatoria a través de la página de la Institución el día 22 de diciembre de 2022 se estarían publicando los resultados finales.

**SEXTO:** El día 22 de diciembre a través de mi correo personal, el ICA responden de manera positiva mi reclamación y me informan que una vez verificada la información de mi hoja de vida, se ha procedido a incluir el puntaje relacionado con la especialización. Por lo anterior, se procederá a modificar el listado publicado el 20 de diciembre de 2022, para ajustar la puntuación en la valoración de análisis de antecedentes. Simultáneamente por la página del ICA publican que Teniendo en consideración el análisis de las reclamaciones de los resultados de la verificación de antecedentes de hoja de vida de la convocatoria pública *“Instituto Colombiano Agropecuario – ICA Convocatoria Para Proveer Empleos de la Planta de Personal de Forma Transitoria Mediante Nombramiento Provisional”*, se hace necesario modificar el cronograma establecido, informando que el día 23 de diciembre será publicada los resultados definitivos.

El día 23 de diciembre finalizando la tarde publican los listados definitivos de profesionales y técnicos postulados a la Convocatoria de provisionales ICA 2022. En estos resultados se presentan una serie de situaciones en donde se pone en duda la imparcialidad de los mismos todo esto que no hay claridad en lo establecido en el capítulo VII de la convocatoria ANALISIS DE ANTECEDENTES ADICIONALES, en donde los criterios a evaluar son los siguientes:

CRITERIO	MODALIDAD	PUNTAJE
Estudios adicionales a los exigidos	Pregrado	5
	Especialización	10
	Maestría	15
	Doctorado	20
Tiempo de experiencia relacionada adicional a la exigida	0 a 12 meses	3
	13 a 24 meses	6
	25 a 36 meses	9
	Más de 37 meses	12

\*Los porcentajes establecidos para estudios adicionales al exigido son acumulables.

Según el anterior cuadro se entiende que el puntaje máximo en estudios adicionales exigidos es de 20 puntos, que en este caso sería el Doctorado como tope máximo en la modalidad de estudios adicionales exigidos, y no la sumatoria de todas las modalidades es decir: de un programa de pregrado, especialización, maestría y doctorado que sumaría 50 puntos, o la sumatoria entre varias especializaciones o demás modalidades; es decir para este caso en particular cada especialización vale por sí misma, no las sumas de dos especializaciones equivalen a un Doctorado

Se puede evidenciar falta de claridad al respecto al colocar el máximo de calificación es decir 20 veinte puntos, Equivalente a modalidad de doctorado a la persona que figura en el primer lugar en el proceso, y debido a esta calificación es la única forma que puede aventajar a los demás postulados, ya que su puntaje en el criterio de experiencia



relacionada adicional es mínimo 3 (tres) puntos, viéndose una alteración significativa en la lista final o definitiva de los resultados.

La accionada ha incurrido en vulneración a mis derechos fundamentales incoados al manipular y utilizar estrategias que no fueron publicadas en la convocatoria con la finalidad de favorecer a una persona en puntaje y calificación diferente a los puntajes que había venido publicando, pues una especialización técnica, no es tomada en cuenta como criterio de estudios adicionales a los exigidos, ya que como lo sustente anteriormente, presente el soporte de una especialización técnica en DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS COMUNITARIOS del Servicio Nacional de aprendizaje SENA, y si llegara el caso por alguna situación no estuviere interpretando de manera correcta la forma de evaluar los criterios de estudios adicionales exigidos, se me califique por lo menos, con los mismos parámetros establecidos para el señor MARCO JULIO FERNANDEZ GARCIA, en donde se le sumo el puntaje equivalente a 02(dos) especializaciones.

**SEPTIMO:** Ante los hechos sucedidos y los resultados publicados, el día 24 de diciembre dentro de los términos de ley, agotando las instancias jurídicas, interpongo un derecho de petición a interés particular, solicitando la suspensión del proceso y demás hasta tanto no se defina mi petición teniendo en cuenta que se están vulnerando con este actuar derechos fundamentales a la igualdad al debido proceso a la participación en Convocatorias de empleos públicos, y que estarían violentando derechos personales, por lo cual solicito se suspenda de manera inmediata el procedimiento, con la finalidad que se responda y se equipare a lo que establece la misma convocatoria. El documento fue enviado al correo del a convocatoria [convoca.provisional@ica.gov.co](mailto:convoca.provisional@ica.gov.co) , pero el correo al siguiente aparece el correo como no recibido, debido a que la cuenta a la que se hace referencia no existe en la entidad y fue deshabilitada, por lo cual procedo a reenviarla a los siguientes correos que vi en la página WEB de la institución: [notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co) y [contactenos@ica.gov.co](mailto:contactenos@ica.gov.co)

**OCTAVO:** La accionada ante la vulneración de los derechos fundamentales reclamados y no existe otro medio idóneo que evite un perjuicio irremediable razón por la cual la acción de tutela es procedente

## **II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.**

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

## **III. PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la accionada, en tal virtud:

**PRIMERO:** Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la accionada suspender de manera inmediata la realización de la calificación definitiva, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, hasta tanto se ACLAREN las inconsistencias e irregularidades reportadas en el marco de ejecución de

este proceso de selección y se le pueda dar una adecuada solución al presente amparo constitucional.

**SEGUNDO:** Ordenar a la accionada tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

**TERCERO:** Solicito se ORDENE a la accionada dar respuesta a las siguientes peticiones:

Se me informé respecto a la recalificación que se tuvo al señor **MARCO JULIO FERNANDEZ GARCIA C.C 1115855763**, teniendo en cuenta que durante el proceso conforme a las publicaciones de resultados la mayor calificación la teníamos OSCAR JAVIER DIAZ HURTADO C.C 74187878 y LILIBETH DORIA GARCIA CC 1057573491, teniendo presente que yo hice una reclamación porque no se tuvieron en cuenta mis títulos de especialización conforme a las calidades de la convocatoria.

Se me informe porque se está sobrecalificando a una persona que no cumple teniendo en cuenta que estarían valorando DOS (02) especializaciones como un Doctorado para generarle mayor puntaje, cuando estas situaciones no quedaron contenidas dentro del proceso de selección.

De la misma manera solicito se me informe en que parte de la convocatoria o normatividad una especialización técnica, como de la que presente soporte "DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS COMUNITARIOS" del Servicio Nacional de aprendizaje SENA, no es tenida en cuenta como criterio de estudios adicionales a los exigidos

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere". En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución



debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se

desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## **2. JURISPRUDENCIA.**

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los

concurantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

**VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.** En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración". **VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.** La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" 2.2. Derecho al Debido Proceso. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa.

Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad

judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998). 2.3. Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía.

De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. 2.4. Principio de legalidad administrativa. Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores

públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley.

Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa.

En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.

Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad.

Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico. 2.5. Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017). 2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. 2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

## **V. PRUEBAS.**

Con la presente allego lo siguiente:

- Copia de la convocatoria para proveer empleos de la planta de personal de forma transitoria mediante nombramiento provisional.
- Copia de la resolución N° 050075 del 29 de agosto de 2019.
- Copia de la reclamación de los resultados de la convocatoria.
- Copia de los certificados de estudio formal presentados.
- Copia de los correos enviados y recibidos dentro del proceso.
- Copia de los resultados de valoración de antecedentes convocatoria provisionales ICA 2022.
- Copia de los resultados de los listados definitivos profesionales y técnicos de 23 de diciembre de 2022.
- Copia del derecho de petición a interés particular.



## **VI. COMPETENCIA.**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

## **VII. JURAMENTO.**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## **VIII. ANEXOS.**

Con la presente allego lo siguiente:

- Copia de la convocatoria para proveer empleos de la planta de personal de forma transitoria mediante nombramiento provisional.
- Copia de la resolución N° 050075 del 29 de agosto de 2019.
- Copia de la reclamación de los resultados de la convocatoria.
- Copia de los certificados de estudio formal presentados.
- Copia de los correos enviados y recibidos dentro del proceso.
- Copia de los resultados de valoración de antecedentes convocatoria provisionales ICA 2022.
- Copia de los resultados de los listados definitivos profesionales y técnicos de 23 de diciembre de 2022.
- Copia del derecho de petición a interés particular.

## **IX. NOTIFICACIONES.**

ACCIONANTE: OSCAR JAVIER DIAZ HURTADO

Celular: 3146107844

Correo : [cogamani@gmail.com](mailto:cogamani@gmail.com)

Dirección de notificación: Cra 5 N° 26-52 Barrio el Carmen – Maní Casanare

ACCIONADO: Instituto Colombiano Agropecuario ICA

Conmutador: +57-601-756-3030

Línea gratuita: +57-01-8000-185630

Correos: [notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co) y [contactenos@ica.gov.co](mailto:contactenos@ica.gov.co)

**Dirección:** Correspondencia y Atención al Ciudadano: Carrera 68A N° 24B-10 Edificio Plaza Claro - Torre 3 Piso 6, Bogotá D.C.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**OSCAR JAVIER DIAZ HURTADO**  
C.C. 74.187.879 de Sogamoso

